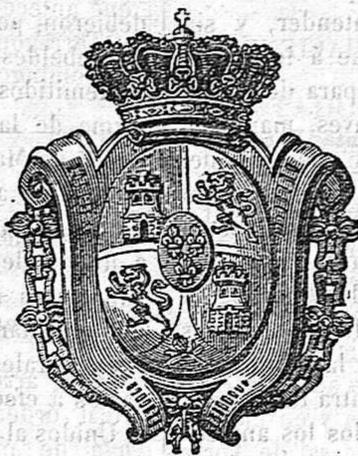


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado ayer en Oteiza, Puente la Reina, Tafalla y Vitoria un sargento, dos cabos y 17 individuos, la mayor parte con armas.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Portero García, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de esa capital, solicitando se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia de la instancia elevada á S. M. el REY (Q. D. G.) por Juan José Portero y García, de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres correspondiente al año próximo pasado, en solicitud de que se le de-

vuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado. Funda su pretension, entre otras razones, en que al publicarse el decreto de 18 de Julio de 1874 se hallaba casado y con un hijo; en que á pesar de ser su situacion bastante apurada redimió su suerte, y en que habiéndose concedido la licencia absoluta á los procedentes de dicha reserva que se encontraban en el caso del reclamante, deben devolversele las 1.250 pesetas, para que no resulte ser de peor condicion que aquellos.

La Comision provincial informa en sentido favorable á la instancia.

El mozo de que se trata fué incluido en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Albacete, y declarado soldado, redimió su suerte á metálico, haciendo uso del derecho que le concedia el decreto de 18 de Julio de 1874 y la ley de reemplazos, y al recibir la licencia quedó libre, tanto de la responsabilidad de dicha reserva, como exento de las ventajas que á la misma pudieran otorgarse. Posteriormente y por circunstancias que no son del caso enumerar, el Ministerio de la Guerra concedió primero la licencia ilimitada y despues la absoluta á los soldados que procedentes de dicha tercera reserva de 1874 hubiesen contraido matrimonio canónico ántes de la convocatoria y tuviesen hijos, siempre que hiciesen constar unos y otros en el Registro civil.

Por lo expuesto se ve que los soldados que recibieron la licencia prestaron algun servicio y cubrieron personalmente el número que les correspondió en sus respectivos alistamientos; y que si despues por circunstancias especiales se les concedió la licencia absoluta, esto nunca puede dar derecho á los que redimieron su suerte á metálico para pedir la devolucion de las cantidades, pues para disfrutar de aquella gracia es necesario encontrarse en las condiciones exigidas por las disposiciones que las concedieron, siendo

una de ellas, tal vez la más importante la de hallarse sirviendo personalmente en la expresada reserva, circunstancia que no reúne el reclamante, puesto que cubrió su plaza por medio de la redención.

La Sección, en vista de lo expuesto es de dictámen que no procede la devolucion de las 1.250 pesetas que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de la ciudad de San Sebastian contra los acuerdos de la Diputacion de Guipúzcoa con motivo de la contribucion impuesta para gastos de fortificacion y armamento y sostenimiento del cuerpo de Voluntarios, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Octubre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la ciudad de San Sebastian acudieron al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que obligado el Ayuntamiento á poner la ciudad en estado de defensa y á sostener el cuerpo de Voluntarios, habia hecho cuantiosos gastos, tanto para construir obras de fortificacion como para armar, equipar y asalariar á dichos voluntarios. Con tal motivo pidió á la Diputacion foral au-

torizacion para repartir al vecindario las cantidades suficientes, con arreglo á las bases establecidas para la contribucion del culto y clero, ó sea sobre la propiedad, el comercio, la industria, la ganaderia y la foguera, eximiendo del pago á los voluntarios de la libertad y á sus familias; medida que aprobó la Diputacion en 15 de Abril de 1874:

Que con este acuerdo destruyó la Diputacion el que tenia tomado desde 10 de Noviembre de 1873, declarando, á consulta del mismo Ayuntamiento, que todos los gastos de que se ha hecho mencion debia satisfacerse por medio de contribuciones foguerales; resolucion que estaba asimismo en pugna con la tomada cuatro meses ántes por las Juntas generales celebradas en Tolosa en Julio de 1873, en que dispusieron «que todo el pueblo de la provincia de Guipúzcoa deberia tener un número de voluntarios igual al 4 por 100 de su poblacion, y que las que tuvieran completo este cupo de voluntarios, como sucedia á dicha ciudad, exigirian mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

Añadieron que la Diputacion foral, en vez de limitarse á ejecutar lo acordado por las Juntas generales, se excedió de sus facultades haciendo extensiva al coste de las obras de fortificacion y demás la contribucion fogueral acordada solo para cubrir los gastos del sostenimiento de los mismos voluntarios, excediéndose igualmente al eximir á dichos voluntarios y sus familias de contribuir con la propiedad, el comercio, la industria y la ganaderia, cuando la exencion decretada á su favor se limitaba á la contribucion fogueral exclusivamente.

Manifestaron, por último, que siendo la Diputacion foral la encargada de ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, no debió autorizar las providencias que los contrariaban, ó cuan-

do ménos debió mandar que los voluntarios fueran comprendidos en la contribucion de propiedad, comercio, industria y ganadería, una vez que las Juntas únicamente les habian eximido de la fogueral, circunscrita, como queda dicho, á su sostenimiento.

Pidieron, pues, al Gobierno que dejara sin efecto la contribucion repartida por el Ayuntamiento, declarando que de no exigirse por completo á los que se habian alzado en armas y á los que venian sosteniendo, amparando y favoreciendo la rebelion, segun acuerdo de las Juntas fundado en un capítulo foral, se repartiara sobre la propiedad, el comercio, la industria y la ganadería sin distincion alguna, restituyéndoseles las cuotas indebidamente exigidas.

Pasada la solicitud al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitida á informe de la Diputacion y del Ayuntamiento, aquella corporacion, despues de indicar las causas de la rebelion y otras varias que enumera, expuso que las Juntas de la provincia celebradas en Julio de 1872 eximieron á los voluntarios del pago de los gastos de retenes y de su sostenimiento, fundándose en el servicio personal que prestaban; exencion que igualmente concedieron las Juntas de Julio de 1873, haciéndola extensiva á sus familias: que en el espíritu de estas disposiciones estaba la exencion del pago de las obras de defensa y fortificaciones de los pueblos guarnecidos por los voluntarios, y así lo declaró la Diputacion, en conformidad con lo acordado por las Juntas generales. En su comprobacion dijo que el Ayuntamiento de Tolosa presentó el presupuesto y repartio del importe de las obras de fortificacion de aquella villa, eximiendo de su pago á los voluntarios y sus familias; la Diputacion lo aprobó, y lo mismo hicieron las Juntas generales en sesion del 3 de Julio de 1873, con lo cual quedó resuelto que los voluntarios de Guipúzcoa y sus familias, no solo estaban exceptuados de todos los gastos que ocasionaba el servicio, en los que se comprendian los salarios, armamentos y equipos, sino la construccion de los fuertes y obras de defensa.

Despues de examinar los motivos que alegaban contra las exenciones y de contestarlos por su orden, dijo la Diputacion en resumen: que la exencion de que se trata fué decretada por las Juntas generales de Julio de 1872 y 73; no tenia en toda la provincia mas opositores que los recurrentes: que el acoger la queja equivalia á decretar la disolucion de la benemérita Milicia de Guipuzcoa, que en los sitios y trances más peligrosos habia compartido en la tropa las penalidades del servicio: que no era prudente alterar las exenciones, porque se introduciria el descontento en tan importante institucion; y que siendo la Diputacion mera ejecutora de los acuerdos de las Juntas, no hacia otra cosa que dar cumplimiento á lo dispuesto por las mismas.

El Ayuntamiento de San Sebastian,

calificando de un modo duro el informe de la Diputacion por lo que sin reserva decia y por lo que ménos explicitamente daba á entender, y sin perjuicio del partido que á los ofendidos conviniera tomar para defenderse contra cargos tan graves, manifestó qué, amantes como los que más del orden y de la verdadera libertad, eran por el contrario el más firme sosten de las Autoridades todas: que en la actualidad estaban en desacuerdo, no con la institucion de los voluntarios de la libertad, sino con la minoría de los de la ciudad, que contra toda razon y justicia, y contra todos los antecedentes antiguos y modernos, pretendian privilegios odiosos y los estaban disfrutando de la manera más injusta y más depresiva para la clase pobre de los privilegiados, que forman la inmensa mayoría de estos mismos.

Añadió que, á poco de entrar en el ejercicio de sus funciones municipales, hizo ver al Gobierno militar la conveniencia de acuartelar una parte de la guarnicion: y á pesar de su falta de recursos y de carecer de ellos la Administracion militar, logró el Ayuntamiento reunir fondos bastantes, no sólo para 1.000 camas completas, sino para el pago de sus haberes al cuerpo de Migueletes.

Esto sentado, examinó si la Diputacion tuvo facultades para declarar exentos á los voluntarios y sus familias de contribuir á toda clase de gastos de los ya indicados.

Haciéndose cargo á este propósito de los acuerdos de las Juntas generales, dijo que, lejos de justificar el repartio de que se trata, lo condenaba, citando al efecto lo que resulta de los acuerdos tomados con tal motivo, segun los cuales los gastos de defensa de los pueblos de Guipúzcoa y los de armamento de sus voluntarios se habian de cargar exclusivamente sobre los carlistas sublevados y sobre sus sostenedores, amparadores y favorecedores; pero que prescindiendo de esto, la Diputacion autorizó al anterior Ayuntamiento para exigir, no sólo lo relativo al sostenimiento de sus voluntarios, sino al armamento, equipo y hasta las obras de fortificacion; y esto no fogueralmente, como dispusieron las Juntas, sino sobre toda la riqueza imponible, extendiendo el gravámen del vecindario á muchos más gastos que los determinados por ellas, y ampliando la exencion de los voluntarios, limitada al repartio fogueral, á toda clase de contribuciones.

Despues de hacer notar otras varias ilegalidades cometidas, segun el Ayuntamiento, por la Diputacion, consignó varias conclusiones reducidas á que dicha corporacion, como ejecutora de lo resuelto en Juntas generales de 1872 y 73, sólo pudo autorizar una contribucion fogueral, esto es, personal ó de inquilinato; para cubrir los gastos de sostenimiento de los voluntarios, eximiendo de su pago á estos mismos voluntarios y á sus familias; y que como delegada de las Juntas para resolver puntos no resueltos por las mismas, se extralimitó de su delegacion

repartiendo al vecindario leal de la ciudad los gastos ocasionados en la fortificacion, armamento y defensa, que debieron pesar exclusivamente sobre los rebeldes y sus sostenedores.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 16 de Marzo anterior, propuso que se unieran al expediente los acuerdos de las Juntas generales en 1872 y 73 á fin de determinar en su vista si la Diputacion no habia hecho otra cosa que ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, ó si se excedió al llevarlos á efecto.

Unidos al expediente y devuelto á la Seccion, resulta del tomado en 17 de Mayo de aquel año, entre otras cosas, que todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esa rebelion. Y despues de enumerar la clase y naturaleza de estos gastos, se estableció la manera de hacer el repartio entre los culpables.

En la sesion celebrada á 10 de Julio se acordó la retribucion que se habia de dar á los voluntarios, disponiendo que los que no estuvieran inscritos pagarian una cuota proporcionada al alquiler que cada uno ocupase por su habitacion, y de la misma manera que se satisfacía la contribucion fogueral para las atenciones del culto y clero; y que el fondo que resultase se invertiria en el pago de los gastos que ocasionase el servicio de los voluntarios, además de su salario.

En la sesion de 11 del propio mes se eximió á los voluntarios que prestaban un servicio personal del impuesto que se arbitraba para las atenciones de orden público.

En la de 9 de Julio de 1873 se acordó que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa deberia tener un número de voluntarios igual al total del 4 por 100 de su poblacion, y que los que tuvieran completo este número exigirian mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

En la de 12 de Julio se concedió á la Diputacion amplia autorizacion respecto de las cuestiones de orden público y económicas, sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.

A consecuencia de dos oficios que la Diputacion dirigió al Ayuntamiento de San Sebastian en 10 de Noviembre de 1873 y 15 de Abril de 1874 resolviendo las dudas ocurridas á la Municipalidad acerca de la manera de hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los voluntarios y de las obras de fortificacion y defensa, expidió la misma Diputacion una circular en 28 de Mayo del año último, en la cual, explicando la confusion que habia entre los gastos para la defensa y fortificacion con los del pago ó sostenimiento de los voluntarios, dice que las Juntas generales de la provincia, por las causas que indica, nada determinaron respecto de la forma en que deberian en-

birse las contribuciones que tuvieran por objeto satisfacer el importe de las obras de defensa y el del armamento y equipo de los voluntarios, por cuyo motivo era necesario dictar reglas claras y precisas, basadas en la justicia, á fin de que contribuyeran á estos gastos en proporcion á sus haberes todos aquellos que recibieran un beneficio de los servicios á que se referian, salvos aquellos en cuyo favor hubiera una excepcion.

Fundada la Diputacion, dijo, en tales consideraciones, y usando de las amplisimas facultades que las Juntas últimas le otorgaron, tanto en la esfera del orden público como en la económica, dictó varias reglas para el repartio de las contribuciones locales destinadas á sufragar el pago de los voluntarios, los de su armamento y equipo, y los relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos.

Para los primeros gastos reprodujo los párrafos del acuerdo de la Junta octava de Tolosa, de que arriba se ha hecho mencion; y respecto de los últimos, dispuso que se cubrieran por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial, ganadería, industria y comercio, y sobre los provechos ó rendimientos de toda otra utilidad imponible.

Tales son los datos que forman este expediente. En su vista cree la Seccion que en las prescripciones de las Juntas generales que se acaban de citar están resueltas las reclamaciones producidas por varios vecinos de San Sebastian, que han dado ocasion á este informe.

Segun el acuerdo tomado en 17 de Mayo de 1872, que no consta se halle derogado, « todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas, y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esta rebelion.»

Sin hacerse la menor alteracion en este acuerdo, se estableció en los tomados en 10 y 11 de Julio del propio año, así la cantidad ó retribucion que se habia de dar á los voluntarios, cómo y en qué términos se habia de exigir, como la aplicacion que debia darse al sobrante que resultase; disponiéndose en la última que se eximiera de este impuesto á los voluntarios que prestaban un servicio personal; exencion que se extendió á las familias de los mismos, segun acuerdo tomado en 9 de Julio de 1873.

Ahora bien: ¿pudo la Diputacion provincial acordar que el importe de los gastos ocasionados en las obras de defensa y fortificacion se distribuyera en los mismos términos y proporcion que el gasto que ocasionase el servicio de los voluntarios y de su salario?

En sentir de la Seccion no pudo hacerlo, y bajo este supuesto estuvo en su lugar la reclamacion producida contra tal acuerdo.

Hay uno de la Junta general, que arriba queda transcrito, segun el cual deben ser pagados tales gastos por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado

en armas y por sus sostenedores y favorecedores.

Esto ha debido ejecutarse en justo obediencia á los acuerdos de las Juntas: con este acuerdo están conformes las prescripciones del decreto de 18 de Julio de 1874, y con las del Real decreto de 29 de Junio del corriente año, aplicables al caso de que se trata.

La Diputacion provincial, sin embargo, fundada en la amplia autorizacion que le otorgó la Junta general en sesion de 12 de Julio de 1873, dispuso que se cubriera por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial y sobre toda otra utilidad imponible los gastos relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos; y si bien aparece otorgada aquella autorizacion, fué sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.

Si, pues, la Junta, acerca del punto concreto de que se trata, tomó una resolucion que despues no ha sido revocada ni modificada, es indudable que respecto de este extremo no ha podido la Diputacion adoptar un acuerdo en abierta oposicion con el de la Junta.

La Seccion halla asimismo resueltas en los acuerdos de las Juntas las demás reclamaciones deducidas por los interesados, de que se ha hecho mencion, y cree ocioso ocupar la atencion de V. E. en el exámen que de estos antecedentes hiciera, cuando aplicados aquellos acuerdos conforme á su letra y espíritu podrian salvarse las dificultades suscitadas.

Entiende, pues, la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos reclamados que tomó la Diputacion provincial de Guipúzcoa contra lo dispuesto por las Juntas generales celebradas en 1872 y 73.

2.º Que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se atenga en el servicio de que se trata á lo dispuesto por las expresadas Juntas y prescribe el Real decreto de 29 de Junio del corriente año.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2526.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo tenido resultado la licitacion convocada en virtud de Real orden de 19 de Agosto último para subastar por el término de un año y un mes mas si conviene á la Administracion militar el servicio de pasajes

maritimos del personal del Ejército en buques de vapor desde esta plaza á los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante con escala en Ibiza al ir consignado á este último punto y vice-versa, se convoca por el presente á una segunda licitacion simultánea que tendrá lugar en las Intendencias de los Distritos militares de las Islas Baleares, Cataluña y Valencia, el dia 29 del presente mes á las doce de su mañana á tenor de las bases y condiciones detalladas en el pliego que estará de manifiesto en las expresadas Intendencias.

Palma 7 de Diciembre de 1875.—El Jefe de la Seccion directiva, Pedro Sanchez de la Serrana.—Hay un sello de la Intendencia militar de las Baleares.—Es copia.—Juan Butler.

Modelo de proposicion.

D. N. N. Director ó representante de la empresa de vapor de.... de la matrícula de....., avecindado en....., enterado del pliego de condiciones con objeto de contratar el servicio de pasajes y transportes militares entre Palma de Mallorca y Barcelona, Valencia y Alicante y vice-versa con escala en el Puerto de Ibiza á su ida y vuelta de Alicante, en buques de vapor, ofrece efectuarlos á.... (precios).... acompañando el talon de depósito de 1.500 pesetas prevenido, y aceptando en todas sus partes el contenido del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2527.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Guardia dels Prats.

Terminado el reparto de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Guardia dels Prats 17 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Juan Pele.

Núm. 2528.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Falsét.

Los Sres. Alcaldes de este partido judicial que por cuenta de este Municipio hayan facilitado suministros á las columnas del ejército durante el período de la guerra civil, se servirán presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía á la mayor brevedad posible al efecto de darles cuantos datos crean necesarios para poder realizar su cobro.

Falsét 19 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Rocamora.

Núm. 2529.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1874 á 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Articulos.	GASTOS OBLIGATORIOS.	por capitulos	por secciones
			Pesetas.	Pesetas.
		CAPÍTULO I.		
		<i>Administracion provincial.</i>		
		Diputados de la Comision permanente.	»	
		Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	»	
		Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	»	
1.º		Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	»	
		Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..	»	
2.º		Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	»	
		Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	»	
3.º		Material de estas Comisiones.....	»	
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	»	
4.º		Material de los mismos.....	»	
5.º		Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»	
6.º		Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....	»	
		CAPÍTULO II.		
		<i>Servicios generales.</i>		
1.º		Gastos de quintas.....	»	
2.º		Idem de bagajes.....	»	
3.º		Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	»	
4.º		Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	
5.º		Idem de calamidades públicas.....	»	
		CAPÍTULO III.		
		<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>		
		Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»	
1.º		Material para estas obras.....	»	
		Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	
		Material para estas mismas obras....	2.500'00	2.500'00
2.º		Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º		Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	»	
4.º		Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	
		CAPÍTULO IV.		
		<i>Cargas.</i>		
1.º		Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	
2.º		Pensiones concedidas legalmente.....	»	
3.º		Intereses y amortizacion del préstamo de 22.500 pesetas.....	»	
4.º		Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	
		Suma y sigue.....		2.500'00

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>			2.500'00		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				
CAPÍTULO V.					
<i>Instrucción pública.</i>					
1.º	Junta provincial del ramo.....				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza</i>				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>				
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i>				
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i> ...				
6.º	Biblioteca provincial.....				
7.º	Museo provincial.....				
CAPÍTULO VI.			6.750'00		
<i>Beneficencia.</i>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial....				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales</i>				
3.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Misericordia</i>	1.500'00		4.000'00	
4.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Expósitos</i>	2.500'00			
5.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Maternidad</i>				
6.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y desamparados</i>				
CAPÍTULO VII.					
<i>Correccion pública.</i>					
1.º	Gastos de cárceles.....				
2.º	Idem de Establecimientos penales....				
CAPÍTULO VIII.					
<i>Imprevistos.</i>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	250'00		250'00	
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.					
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
CAPÍTULO II.					
<i>Carreteras.</i>					
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.				
	Personal.....				
	Material de obras.....				
	Otros gastos.....				
2.º	Estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.				
	Personal.....				
	Material obras nuevas.....				
	Otros gastos.....				
CAPÍTULO III.					
<i>Obras diversas.</i>					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:				
	Para el puente sobre el Francolí.....				
	Para obras del puerto de Tarragona...				
Suma y sigue			6.750'00		

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>			6.750'00		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.				
	Personal.....				
	Material.....				
	Para proyectos y fomento de obras de riego.....				
CAPÍTULO IV.					
<i>Otros gastos.</i>					
	Para otros gastos de interés provincial.....				
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.					
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>					
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior 10.000'00				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			10.000'00	10.000'00
TOTAL GENERAL			16.750'00		

Tarragona 3 de Diciembre de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.
 Sesion del 3 de Diciembre de 1875.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2530.

JUZGADO MUNICIPAL
de Vilanova de Escornalbou.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilanova de Escornalbou 18 de Diciembre de 1875.—El Juez municipal, Jaime Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2531.

Don Gabriel Almenara y Benitez, Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Ceuta.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al soldado de la primera compañía de este Batallon Antonio Ibañez Melendez, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presente en el cuartel de esta plaza á prestar sus descargos en la causa que le instruyo por no incorporarse á banderas y haber desertado desde Logroño estando en el calabozo del cuartel de su antiguo Regimiento al ser desti-

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

PARA

consulta y guia teórico-práctica de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces municipales, Secretarios, recaudadores, ejecutores, comisionados y contribuyentes, en todo cuanto concierne á la recaudacion de contribuciones é impuestos, cobranza de débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Municipios y en la persecucion del contrabando.

TERCERA EDICION

corregida y aumentada con sujecion á las disposiciones vigentes en 1.º de Abril de 1874.

Se vende en la imprenta de este periódico, al precio de 10 reales, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.